

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proveer sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. El artículo 93 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Mirada la reforma allegada, si bien se establece que es oportuna pues se ha promovido antes del señalamiento de fecha para la audiencia inicial, y su objetivo es agregar una nueva pretensión, con lo cual se satisface la primera regla, se tiene que no se hizo en la forma establecida en la regla 3 de ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, esto es como una nueva demanda con la reforma insertada, pues en este caso solo se hizo una relación de las pretensiones incluyendo la nueva, por lo que no será aceptada.

De otra parte se tiene que si bien el aquí demandado **JUAN PABLO SIERRA PEREZ** ya viene siendo representado por Curador que fue debidamente notificado, este despacho hizo consulta en la página web de la Registraduría

Nacional del Estado Civil por la cédula de aquel No. 1.128.427.882 para establecer el lugar de votación para elección de Presidente de la República 2022, lo cual arrojó como resultado que estaba habilitado en el Consulado de Colombia en Paris-Montpellier (Francia) Zona 5 Mesa 2, por lo que, en aras de agotar una posibilidad de enteramiento del demandado de la existencia de este proceso, se solicitara al Señor Cónsul General de Colombia en Francia Doctor Carlos Mauricio Acero Montejo o quien haga sus veces al correo electrónico que figura en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores cparis@cancilleria.gov.co suministre previa consulta de los archivos o bases de datos que pueda manejar de connacionales que se hayan registrado en esa dependencia, los datos de contacto dirección, correo electrónico, teléfono del señor **JUAN PABLO SIERRA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.427.882

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante PEDRO JOSE BRRIOS BERMEJO mediante su apoderad judicial Carmen Helena Romero Tapia, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al Señor Cónsul General de Colombia en Francia Doctor Carlos Mauricio Acero Montejo o quien haga sus veces, suministre a este juzgado y para este proceso, previa consulta de los archivos o bases de datos que pueda manejar de connacionales que se hayan registrado en esa dependencia, los datos de contacto dirección, correo electrónico, teléfono, del aquí demandado señor **JUAN PABLO SIERRA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.427.882.

Ofíciesele a través del correo electrónico que figura en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores cparis@cancilleria.gov.co .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Ref.: Verbal – Resolución de contrato Rad. No. 2018-00020-00 Auto rechaza reforma de demanda.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136427965d05a4bd973dd8607ea7c5661a566e589c101eb9d3e6fe560da5212**

Documento generado en 03/06/2022 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>